



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 40  
Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 0729-17 de fecha 22/03/2017:

#### **IRPF – RESCATE DE PLAN DE PENSIONES**

Posibilidad de rescatar el 50% de las aportaciones realizadas antes de 2007 por la situación de desempleo de larga duración, y el otro 50%, al año siguiente, como anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, aplicando en ambos casos la reducción del 40%.

En caso de que pueda percibir anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación, debe entenderse que a efectos fiscales las cantidades que vaya a percibir en ambos ejercicios corresponden a la prestación por jubilación.

Las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del perceptor.

Si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40% a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006 y la misma se perciba en el plazo señalado en la Ley de IRPF.

El tratamiento que la Ley del IRPF otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo participante y respecto de la misma contingencia. De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la reducción del 40% solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, a elección del contribuyente, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006. El resto de cantidades percibidas en otros ejercicios, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 40  
Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 0730-17 de fecha 22/03/2017:**

**COMUNIDAD DE BIENES / AUTOPROMOCIÓN DE VIVIENDAS – IVA – IAE – IIVTNU – IRPF**

La consultante es propietaria de una parcela de suelo urbano de la que tiene pensado vender partes alícuotas a varias personas interesadas en construir viviendas. Se constituirá, por tanto, una comunidad de bienes con el objeto de auto promover unas viviendas en dicha parcela que se adjudicarán a los comuneros en proporción a su participación, encargándose la construcción de las mismas a una tercera entidad.

En relación con el IVA, tienen la consideración de empresarios las comunidades de bienes que promuevan la construcción de edificaciones para su adjudicación a los comuneros aunque realicen dichas operaciones ocasionalmente, siendo las citadas comunidades los sujetos pasivos de las adjudicaciones.

En los supuestos de promoción de viviendas en régimen de propiedad horizontal en que los autopromotores adquieren el solar en proindiviso, la promoción del edificio para su adjudicación a los copropietarios constituye una actividad empresarial a efectos del IVA, en la que la "comunidad de autopromotores" será el sujeto pasivo del mismo: existe un bien explotado en común por una multiplicidad de personas para desarrollar una actividad calificada como empresarial, que constituye una unidad económica susceptible de imposición.

La entrega ulterior de las viviendas a los comuneros por parte de la comunidad de bienes estará sujeta y no exenta del IVA.

Adicionalmente, con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, teniendo en cuenta que la comunidad de bienes autopromotora actúa como empresario o profesional, en la medida en que se cumplan los restantes requisitos, será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo.

En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

- a) Basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 40

Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que le impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

En este caso, la actividad reviste todas las características que permiten definirla como promoción inmobiliaria, si bien no tiene por fin la posterior venta de los inmuebles objeto de la misma sino su adjudicación a los distintos comuneros que componen la mencionada comunidad de bienes.

Al no estar dicha actividad clasificada específicamente en las Tarifas del impuesto (por cuanto que la rúbrica del grupo 833 de la sección primera de las mismas se refiere a aquellos casos en que las edificaciones objeto de la promoción se vendan a terceros) procede la clasificación provisional de la misma, en la rúbrica correspondiente a la actividad que más se asemeja, la cual, a criterio de este Centro Directivo, es el epígrafe 833.2, "Promoción de edificaciones" de la sección primera.

La comunidad de bienes debe satisfacer, mientras ejercite la actividad promotora, la respectiva cuota fija, sin perjuicio de que si vendiese a terceros todo o parte del inmueble construido venga obligada a satisfacer, además, la cuota variable o por metro cuadrado que corresponda.

En la adjudicación a los distintos comuneros de las respectivas viviendas construidas, debe tenerse en consideración que la adjudicación se produce a consecuencia de la disolución de la propia comunidad de bienes, por lo cual no constituye actividad económica a efectos del impuesto y, subsiguentemente, no está sujeta a tributación por el mismo.

En relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), se producen tres transmisiones de la propiedad del terreno de naturaleza urbana:

- 1) Una primera transmisión de la persona que vende partes alícuotas del terreno a terceros. Cada una de estas transmisiones de la propiedad de una parte alícuota del terreno dará lugar al IIVTNU.
- 2) Una segunda transmisión de estos terceros que aportan sus partes del terreno a la constitución de la comunidad de bienes, como aportación. Por las aportaciones de los terrenos por los comuneros a la comunidad de bienes que constituyen, se devengará de nuevo el IIVTNU.



Y, posteriormente, una vez construidas las viviendas,

- 3) Una tercera transmisión con ocasión de la adjudicación a cada comunero de la vivienda y la porción de terreno correspondiente a la disolución de la comunidad de bienes.

Por la adjudicación de las viviendas con su correspondiente proporción de terreno a los comuneros con ocasión de la extinción de la comunidad de bienes, dado que la adjudicación a cada uno de los comuneros se realiza en proporción a su cuota de participación, sin que se produzca exceso de adjudicación a ninguno de ellos, no se produce el devengo del IIVTNU.

La división tiene un efecto declarativo y no traslativo, porque no atribuye algo que no tuvieran antes los comuneros y no produce en éstos ningún beneficio patrimonial, al existir una distribución proporcional y equitativa de los bienes existentes en la comunidad que se disuelve, respetando la cuota de participación que cada uno tenía. Por tanto, en este caso, no se produce la sujeción al IIVTNU.

En relación con el IRPF, la promoción de viviendas realizada por una comunidad de bienes para su posterior adjudicación a sus comuneros no constituye, a efectos del IRPF, una actividad económica, puesto que su finalidad no es intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, al no estar destinadas a la venta a tercera personas, sino que su finalidad es la utilización propia de la vivienda construida por cada uno de los comuneros.

No existe ganancia o pérdida patrimonial en la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros. Para ello, es preciso que las adjudicaciones se correspondan con la cuota de titularidad, ya que en caso contrario, al producirse un exceso de adjudicación, se produciría una ganancia patrimonial. Igualmente se produciría una alteración patrimonial, si al hacer la división se acuerda adjudicar el bien a una de las partes compensando en metálico a las otras. Si los bienes adjudicados a cada comunero se correspondieran con su cuota de titularidad no se produciría ganancia ni pérdida patrimonial.

#### **CV 0765-17 de fecha 27/03/2017:**

#### **IRPF – BECAS**

La universidad consultante tiene establecido un sistema de ayudas para facilitar los estudios (conducentes a la obtención de títulos oficiales) al personal que presta sus servicios en ella. Entre los titulares de este derecho, se encuentra tanto el personal en servicio activo como el jubilado y cónyuge e hijos del personal fallecido en servicio activo.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 40  
Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

En relación con las ayudas al personal que no mantiene relación laboral con la universidad por estar en situación de jubilado o haber fallecido, si el importe de la matrícula subvencionada por la universidad tiene la calificación de rendimiento del trabajo en especie.

Las ayudas concedidas por la universidad consultante para facilitar los estudios a su personal tributarán como rendimientos del trabajo, no resultando de aplicación la exención.

En la medida en que dichas ayudas al estudio no consistan en la entrega de un importe en metálico sino que la universidad procede directamente a no cobrar el importe de la matrícula subvencionada, estaríamos ante un rendimiento del trabajo en especie.

#### **CV 0774-17 de fecha 27/03/2017:**

#### **IVA – SERVICIOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO**

La consultante es una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, que va a establecer unas cuotas voluntarias anuales a satisfacer por sus miembros, a cambio de la cual recibirán determinados servicios así como descuentos.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación consultante va a proceder a establecer una cuota voluntaria anual a satisfacer por sus miembros, cuya cuantía viene determinada en función del volumen de facturación y cuyo pago determina la pertenencia al denominado “Club Cámara”, dando derecho a disfrutar de los servicios incluidos en la cuota anual además de otros servicios con descuentos. La inclusión en el “Club Cámara” otorga a las empresas aportantes el derecho a disfrutar de un determinado conjunto de servicios prestados por la Cámara consultante o bien a recibirlas con determinados descuentos. Se trata de servicios individualizados que tienen por destinataria cada una de las empresas aportantes. El catálogo de servicios a los que se tiene derecho y el nivel de descuentos es de carácter progresivo según el tramo aplicable a la empresa.

En el supuesto de que los aportantes de estas cuotas tengan derecho a recibir bienes o servicios por sus aportaciones, las cuantías entregadas podrían constituir la contraprestación de los bienes y servicios que van a percibir. En conclusión, dichas cuotas voluntarias constituyen la contraprestación de una operación sujeta al IVA.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 40

Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

La consultante realizará operaciones sujetas al IVA que podrían quedar exentas cuando se trate de actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social, que tengan por destinatarios a sus asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos.

A los efectos de la aplicación de la exención, por "cotizaciones fijadas en los estatutos" han de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por los organismos o entidades y que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas entidades con el fin de conseguir el objetivo de éstas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

Por el contrario, aquellas operaciones realizadas por la consultante para sus miembros por las que les factura un precio independiente no pueden beneficiarse del supuesto de exención. En efecto, las cantidades pagadas por los miembros en contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que la consultante les preste y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del miembro receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto "cotizaciones fijadas en los estatutos", y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente.

Las cuotas voluntarias que dan derecho a formar parte del "Club Cámara" no pueden incluirse dentro del concepto de "cotizaciones fijadas por los estatutos" a efectos de la exención, ya que tienen por beneficiarios y destinatarios únicos y directos a las empresas que satisfacen ese importe.

En este sentido, tales aportaciones son la contraprestación por la realización de operaciones que otorgan a sus destinatarios determinados derechos o beneficios individualizables que no pueden ser considerados actividades o prestaciones para la defensa del interés colectivo de los miembros de la entidad consultante.

En consecuencia, estas operaciones se encontrarán sujetas y no exentas del IVA, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21%.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 40  
Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 31 de marzo de 2017:**

#### **PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES**

La cuestión que se plantea en primer lugar es si la notificación postal realizada a través del conserje o portero del inmueble se puede considerar válida. La regla general es que las notificaciones a través del portero son válidas, la excepción a la anterior ha de acreditarse por quien la alega.

La recurrente alega que la persona que recibió la notificación fue expresamente contratada para el periodo estival y no conocía al representante de la sociedad sin llegar a entregarle el envío postal que se le hacía.

Estas alegaciones no son aceptables. Dado el carácter profesional del servicio de portería contratado, lo lógico es suponer que a través de ese servicio contratado las notificaciones llegan a su destinatario: para ese fin está ese contrato de servicios, independientemente del empleado que lo atienda.

Por último, no deja de ser un dato bastante significativo y elocuente de que la notificación se realizó antes de la fecha de 5-11-2014, que la actora pretende, que cuando comparece en las oficinas de la Administración tributaria y solicita la consulta y comprobación del expediente lo haga con el fin y "a efectos de conocer las notificaciones realizadas". Esta última expresión denota, a criterio de la Sala, que ya sabía que las notificaciones se habían realizado, y solamente precisaba constancia de la fecha en que se habían efectuado.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 31 de marzo de 2017:**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR – LIMITACIÓN PAGOS EN EFECTIVO**

No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervenientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 €. La actora realizó un pago en dinero efectivo por importe total de 98.000 €, por la operación de compraventa de un local de negocio.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 40

Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Considera la Administración que lo importante es que el bien, un local de negocio, por sus propias características puede estar afecto a una actividad económica, el hecho de que los vendedores tienen a efectos del IVA la condición de empresarios (realizan la actividad de arrendadores de inmuebles), y la circunstancia de que la propia compradora tenía la condición de empresaria unos meses después de la operación.

En cuanto a la actora se alega que no tenía al tiempo de la venta esta condición de empresaria pues el alta en el IAE es de seis meses más tarde y en relación a otro local comercial; y en cuanto al local comercial adquirido en ningún momento lo ha afectado a la actividad empresarial, y ni siquiera lo ha arrendado:

- ✓ Al tiempo de la compraventa no estaba matriculada en ningún epígrafe del IAE y la circunstancia de que seis meses después se diese de alta en los epígrafes del IAE, no le atribuye la condición de empresaria al tiempo de celebrar la compraventa. Además, ha de tenerse en cuenta que las altas en el IAE, lo fueron en relación a otro local de negocios.
- ✓ El local adquirido no lo ha afectado a ninguna actividad, ni siquiera lo ha dedicado al alquiler.
- ✓ Consta en el expediente prueba documental notarial sobre el aspecto de abandono total y desuso en que se encuentra el local, que incorpora manifestaciones de la Presidenta de la Comunidad que "certifican" el estado de abandono del citado, no contando con suministro de agua o luz eléctrica, sin que ni en los últimos cinco años ni a fecha de las manifestaciones se haya realizado ninguna actividad en el local.

En resumen, la actora ni ha afectado el local adquirido a una actividad profesional, ni siquiera lo ha arrendado, ni tenía la condición de empresaria al tiempo de la operación de compraventa. La mera adquisición y tenencia de bienes inmuebles por personas físicas o jurídicas no constituye una actividad económica a ningún efecto, salvo prueba en contrario, que no se ha aportado por la Administración

Y en lo que concierne a los vendedores se alega que no consta su condición de empresarios, figurando en la escritura de compraventa su respectiva condición de jubilados y de ama de casa que son incompatibles legalmente con la condición de empresarios; y sin que consten en el expediente datos que permitan sostener que los vendedores realicen la actividad del arrendamiento de bienes ni que esta actividad fuera conocida por la actora.

Se anula la Sanción.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 40  
Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de marzo de 2017:**

#### **SUCESIONES – AFECCIÓN DEL BIEN AL PAGO DEL IMPUESTO**

Uno de los coherederos transmitió uno de los bienes adjudicados a un tercero. El heredero no había pagado el Impuesto sobre Sucesiones de la herencia.

La Administración declaró la afección real de la totalidad del bien transmitido con responsabilidad subsidiaria del adquirente de ese bien. Esa afección real lo es en relación a todos los bienes transmitidos que componen la hijuela adjudicada a cada heredero en garantía del pago del impuesto.

Ahora bien, el caso aquí decidido es sustancialmente distinto, ya que la responsabilidad es subsidiaria y lo es con respecto al adquirente de ese bien que es un tercero en la relación jurídico-tributaria primigenia. Ese adquirente lo es en este caso de uno solo de los bienes que componen la masa hereditaria. Esta sustancial diferencia provoca que la afección lo sea, lógicamente y en términos de equidad interpretativa, en relación a la parte proporcional de la participación de ese bien en el conjunto de los bienes transmitidos que dieron lugar a la parte de la deuda tributaria impagada. Desde luego desde el punto de vista teleológico la finalidad de la garantía se presenta, como decimos, más proporcionada y equitativa en relación a la responsabilidad que es subsidiaria y de un tercero.

No estamos ahora y en este caso en una adquisición por tercero del total de la hijuela afecta, sino de uno solo de los bienes afectos y por tanto la responsabilidad subsidiaria del adquirente ya no lo es de manera entera y completa en relación al total de la deuda y de los bienes transmitidos "mortis causa", sino solo en relación al bien adquirido "inter vivos" y con la limitación de su afección en la manera expuesta, es decir, a su valor en proporción al porcentaje que suponga el valor del bien sobre el total de los bienes transmitidos "mortis causa".

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 31 de marzo de 2017:**

#### **IRPF – VIVIENDA HABITUAL**

La legislación no prima la existencia del dominio, lo que se trata es de favorecer a quien adquiere un inmueble para vivir habitualmente en él.



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 40

Semanas del 10 de julio de 2017  
al 31 de julio de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

La Administración pone de manifiesto que la vivienda tiene un consumo energético muy bajo (consumo de energía eléctrica en el ejercicio 2012 de 356 Kw, en el ejercicio 2011 de 61 Kw y en el ejercicio 2010 de 95 Kw; consumo de gas en el año 2012 de 897 Kw, en el año 2011 de 245 Kw, en el año 2010 de 118 KW y en el año 2009 de 614 KW) y los compara con los consumos medios de hogares unipersonales (1.200 kwh. año de luz y 1.900 kwh. año de gas).

Exponiendo que hasta el año 2012 en el que independientemente de su cuantía si presentaron una cierta regularidad, (...) sino que incluso en determinados períodos el consumo de uno o más de los referidos suministros fue nulo.

La actora no niega estos consumos pero alega que si bien hay unos consumos bajos no son los mínimos, que la casa es el único inmueble de su propiedad, que tiene la casa completamente amueblada, ha sido presidente de la comunidad de propietarios, que los consumos son bajos por el simple hecho de que el tiempo que pasa en la vivienda es el imprescindible (trabaja a turnos en FASA RENAULT, disponiendo de duchas donde se asea diariamente) y por el estado de salud de su madre y también por su comodidad come en casa de su madre que le hace la comida, acompañándola lo más posible.

La existencia de consumos tan bajos de energía eléctrica constituye un hecho objetivo que conduce a determinar que la vivienda no constituye su residencia habitual y, por ello, no es admisible la deducción aplicada. Con estos datos no es posible desarrollar en la vivienda una mínima actividad de residencia, y ello aun teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente sobre su forma de vida. Tampoco el que dicha vivienda sea la única vivienda en propiedad del actor determina que necesariamente constituya su vivienda habitual.

En definitiva, no se puede desconocer que los escasos consumos de luz son incompatibles con el uso de la vivienda como residencia (sólo el consumo mínimo de ciertos electrodomésticos como el frigorífico aportaría valores superiores a los que resultan de la facturación).